



00000536

176



GOBIERNO REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"
"AÑO DE LA IGUALDAD Y NO VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 271 -2018-GRA/GRTPE-DPSC

Arequipa, 24 de Julio del 2018

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 050-2018-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por **ALEJANDRO CRISTINA CONSTRUCCIONES EIRL.** en el Expediente Sancionador N° 004-2018-SDILSST-PS;

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 570-2016; se emite Acta de Infracción N° 095-2016 de fecha 05 de Setiembre de 2016, que obra de fs. 01 a 04, del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; se dio inicio al procedimiento sancionador de autos; se aprecia asimismo que se notificó a la parte empleadora para que efectúe los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución y del Acta de Infracción aludida, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: **A) INFRACCIÓN MUY GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 1) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 25.20 del artículo 25°:** No se acredita el registro en planillas electrónicas PLAME en perjuicio de 05 trabajadores: Cesar Chambi Ayamamani, Federico Velez Apaza, Victor Gonzales Ortiz, Nasario Flores Castro y Nolberto Aguilar Untama, correspondiendo imponer sanción económica de 0.50 UIT, equivalente a la suma de S/. 1,975.00 soles, por cada trabajador afectado, tratándose de cinco trabajadores asciende a la suma de S/. 9,875.00 soles; **B) INFRACCIONES GRAVES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 2) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 24.4 del artículo 24°:** No acredita pago íntegro y oportuno de la remuneración del periodo laborado de los 05 trabajadores: Cesar Chambi Ayamamani, Federico Velez Apaza, Victor Gonzales Ortiz, Nasario Flores Castro y Nolberto Aguilar Untama, correspondiendo imponer sanción económica de 0.45 UIT equivalente a la suma de S/. 1,777.50; **3) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 24.15 del artículo 24°:** 3) No acredita la inscripción en el Registro de Trabajadores en Construcción Civil (RECTCC) de los 12 trabajadores: Antoni Llerena Vilcape, Julio Barrios Vilcape, Percy Calcina Montalvo, Rogelio Pantigoso Gutierrez, Víctor Llerena Vilcape, Mauro Sullca Ayaque, Mario Checca Inca, Cesar Chambi Ayamamani, Federico Velez Apaza, Victor Gonzales Ortiz, Nazario Flores Castro y Nolberto Aguilar Untama, correspondiendo imponer sanción económica de 1.00 UIT, equivalente a la suma de S/. 3,950.00 soles; **C) INFRACCIÓN GRAVE EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: 4) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 27.9 del artículo 27°:** No acredita el otorgamiento de Equipos de Protección Personal a favor de los siguientes trabajadores: Federico Velez Apaza, Victor Gonzales Ortiz, Nazario Flores Castro y Nolberto Aguilar Untama, correspondiendo imponer sanción económica de 0.40 UIT, equivalente a la suma de S/. 1,580.00 soles; asimismo, el despacho de origen en aplicación de la Única Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 30222,



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

GOBIERNO REGIONAL

el cual establece que la multa que se imponga no será mayor al 35% de la que resulte imponer, regulándose el monto de la multa a la suma de S/. 6,013.87 soles;

Que, estando en consideración a lo señalado, procede que este despacho dicte la confirmatoria de la Resolución Apelada, teniendo en cuenta que el acta de infracción acotada tiene valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento; teniendo en cuenta los descargos de fs. 15 a 20 y el recurso de apelación de fs. 32 a 36, no aportan medios probatorios que permitan discernir en contrario a lo establecido, limitándose a señalar que la resolución impugnada no cumplió con pronunciarse respecto a la nulidad deducida en su escrito de descargos y fundamentada en que no se ha cumplido con el plazo máximo establecido en la Ley 28806, para la realización de la actuaciones inspectivas prevista en el artículo 13 del D.S. 019-2006-TR; respecto a los trabajadores: Federico Vélez Apaza, Víctor Gonzales Ortiz, Nasario Flores Castro y Harold Aguilar Robles, fueron contratados de manera directa por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, no teniendo vínculo laboral con el obligado, como consta a fs. 64 a 66 del expediente inspectivo; asimismo, que el trabajador Cesar Chambi Ayamamani laboró solo un día, tiempo que no es suficiente para generar relación laboral, en consecuencia la no entrega de boletas de pago no tendría sustento factico; referente al registro de trabajadores de construcción civil indica que al no exceder la obra el monto de 50 UITs, no era necesario el registro exigido; conforme a los argumentos expuestos por el recurrente, debemos precisar, que el plazo para la presente inspección fue de 05 días hábiles, tal como se deja constancia en la Orden de Inspección N° 570-2016, que obra a fs. 01 del Expediente Inspectivo N° 570-2016, culminando con el levantamiento del Acta de Infracción N° 095-2016, estando dentro del plazo otorgado; respecto, a la nulidad planteada en su escrito de descargos, los argumentos esgrimidos fueron resueltos con la emisión de la Resolución Sub Directoral N° 050-2018-GR/GRTPE-DPSC-SDILSST; en referencia a lo argumentado por el recurrente, que los trabajadores Federico Vélez Apaza, Víctor Gonzales Ortiz, Nasario Flores Castro y Harold Aguilar Robles, fueron contratados de manera directa por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, debemos indicar que los mencionados trabajadores fueron encontrados realizando labores en la obra inspeccionada por el Inspector designado, con fecha (20 de Julio de 2016), obra que se encontraba a cargo de Alejandro Cristina Construcciones E.I.R.L.; asimismo, no adjunta documentación que acredite que el trabajador Federico Vélez Apaza, tenía vínculo laboral con el MTC, referente a los trabajadores Víctor Gonzales Ortiz se observa la Orden de Servicio N° 182-2016 del MTC, para labores del 14 de Junio al 13 de Julio de 2016, cuyo periodo terminó antes que se iniciaran actuaciones inspectivas; y Nasario Flores Castro, se observa la Orden de Servicio N° 176-2016 del MTC, para labores del 10 de Junio al 09 de Julio de 2016, cuyo periodo terminó antes que se iniciaran las actuaciones inspectivas; respecto al trabajador Harold Aguilar Robles, este no fue considerado como trabajador afectado, conforme al acta de infracción N° 095-2016, cabe precisar que respecto al trabajador Cesar Chambi Ayamamani, el obligado no sustenta con documentación idónea que haya realizado labores por un solo día, para determinar las obligaciones respecto al trabajador afectado; finalmente, respecto a la obligación de sus trabajadores en el registro de trabajadores en construcción civil, no acredita con documentación idónea y precisa que el monto de la obra no excede el valor de 50 UITs, exigido a través del D.S. N° 009-2016-TR, para determinar la obligación de la inspeccionada;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

SE RESUELVE:

CONFIRMAR, la Resolución Sub Directoral N° 050-2018-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 28 de Febrero de 2018, en cuanto se decide sancionar con multa y requiere al sujeto inspeccionado por las infracciones precisadas en el 2° considerando de la presente resolución; en consecuencia, el obligado deberá abonar **la suma de S/. 6,013.87 (SEIS MIL TRECE CON 87/100 SOLES)**, pago que deberá abonar en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación N° 00-101-037584 a nombre de Gobierno Regional de Arequipa – Gerencia Regional de Trabajo, dentro de las (24) horas de quedar consentida o confirmada resolución impugnada; siendo así y habiendo quedado agotada la vía administrativa con este pronunciamiento, devuélvase al Despacho de Origen para los fines de Ley consiguientes.

HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

[Handwritten Signature]
Dg. Alan Vivian Romero Vera
 DIRECTOR (E) DE PREVENCIÓN Y
 SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
 GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
 Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
 AREQUIPA